



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por realizar control de legalidad a las notificaciones realizadas por el apoderado judicial de la ejecutante. Así mismo, el Banco BBVA allegó contestación de la medida cautelar. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO -CC.26.171.577
DEMANDADOS	-EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119 -JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 -WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00047 00
ASUNTO	AUTO NO TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad sobre la notificación realizada a los aquí ejecutados, evidenciándose que ésta no se hizo conforme al decreto 806 de 2020, ni conforme al CGP.

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

El vocero judicial de la demandante allega como prueba de haber notificado a los aquí ejecutados, correo remitido en fecha 05-mayo-2022 a las direcciones electrónicas indicados para tal fin en la demanda, **con copia al correo institucional del juzgado.** Ver imágenes.

-CORREO ENVIADO A EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA

RV: 23-001-31-03-003-2022-00047-00 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

 **Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria**
Para: Silvia Jadith Bertel Merlano Mar 31/05/2022 15:09

 12. NOTIFICACION PERSONA...
12 MB

Connectors - placeholder

De: jose caraballo <joseluisaraballocastro@gmail.com>
Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 3:18 p. m.
Para: edwinvidalsierra@gmail.com <edwinvidalsierra@gmail.com>
Cc: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 23-001-31-03-003-2022-00047-00 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

-CORREO ENVIADO A JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO

RV: 23001310300320220004700 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

 **Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria**
Para: Silvia Jadith Bertel Merlano Mar 31/05/2022 15:11

 12. NOTIFICACION PERSONA...
12 MB

De: jose caraballo <joseluisaraballocastro@gmail.com>
Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 3:21 p. m.
Para: johnbaranoa@hotmail.com <johnbaranoa@hotmail.com>
Cc: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 23001310300320220004700 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

-CORREO ENVIADO A WALTER JEAN BORJA LLOREDA

RV: 23001310300320220004700 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

 **Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria**
Para: Silvia Jadith Bertel Merlano Mar 31/05/2022 15:14

 12. NOTIFICACION PERSONA...
12 MB

De: jose caraballo <joseluisaraballocastro@gmail.com>
Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 3:24 p. m.
Para: etnias.monteria@gmail.com <etnias.monteria@gmail.com>
Cc: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 23001310300320220004700 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Verificado el archivo remitido con la notificación (el cual fue recibido en el correo institucional del juzgado por cuanto al remitir la notificación a los ejecutados, se hizo con copia a este Despacho Judicial), se pudo observar que el archivo contiene los siguientes documentos anexos:

- El respectivo formato de notificación personal.
- Copia de la providencia que libró mandamiento de pago.
- Copia de la demanda y sus anexos.

No obstante lo anterior, no se evidencia prueba alguna o certificación de que **“...se completó la entrega a estos destinatarios...”**, como tampoco, que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, como última opción, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**

Al respecto, es preciso traer a colación la Sentencia de Tutela calendada 03-junio-2020, por medio de la cual la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil – M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, expone:

“Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co, precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 *in fine* de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Así las cosas y, con el fin de evitar posibles causales de nulidad, el Despacho no tendrá por notificados a los ejecutados, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que **“se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”**; o que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, en su defecto, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la ORIP de Montería, donde certifica el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 140-112687. Ver imagen.

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 0291 con radicación No. **23-001-31-03-003-2022-00047-00** de fecha 11/03/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2022-140-6-3245 de fecha 29/03/2022 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) **140-112687**.-

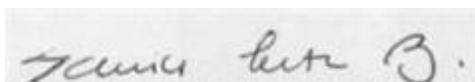
En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADOS a los demandados EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119, JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO - CC. 72.018.165 y WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que **“se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”**; o que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, en su defecto, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la ORIP Montería, donde certifica el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 140-112687.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce40ee5303325ab6fdbb7627a838d65571b2c504e3920f2b246df05ca4a62f3**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>